

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oigane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1917).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

Continuación (1)

### CAPITULO XIII

#### MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA

Art. 104. Los barcos de cabotaje internacional y los de altura que pretendan entrar en puerto español, sea cualquiera su clase y nacionalidad, tan luego como estén a la vista de él izarán bandera amarilla al tope del palo trinquete ó en sitio visible, en señal de incomunicación, manteniéndose izada hasta que reciba orden de libre plática.

Si tuviera a la llegada ó hubiere tenido en la travesía cualquier novedad sanitaria; si procediera de puerto sospechoso ó infecto; si hubiere tenido comunicación en el mar, ó con motivo de cualquier otro incidente sanitario, izará bandera roja debajo de la bandera amarilla, para indicar que pide visita médica a bordo; practica la cual, se arriará las dos banderas, si procediera la libre plática, y, en caso contrario, se arriará solamente la roja, manteniendo la amarilla hasta que sea aquélla obtenida.

Estas señales sanitarias se utilizarán de día, y durante el tiempo que medie entre la puesta y la salida del sol, se izará ó colocará en el sitio más visible una señal, formada por tres focos de luces, separados unos de otros como un metro en triángulo equilátero, en cuyo ángulo superior se colocará una luz blanco, y rojas en los otros dos ángulos de la base del triángulo.

En tanto permanezca el barco con la expresada

señal sanitaria izada, se prohíbe toda comunicación con él, sin permiso de la Autoridad sanitaria. Se exceptúa de esta prohibición a los prácticos y remolcadores, en casos necesarios, para su entrada en puertos; pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Las anteriores prescripciones serán aplicables asimismo a los barcos de cabotaje, siempre que circunstancias anormales sanitarias lo exijan ó aconsejen.

Arr. 105. Para el régimen sanitario que deban sufrir los barcos en los puertos de llegada se clasificarán en los grupos siguientes:

- 1.º Barcos con patente limpia inviduada.
- 2.º A este grupo corresponden los barcos que se encuentren en los casos siguientes:
  - a) Barcos desprovistos indebidamente de patente ó de viso consular;
  - b) Barco con patente limpia, expedida más de cuarenta y ocho horas antes de su salida;
  - c) Barco con patente limpia de origen que haya pasado sin comunicar por puerto sucio, ó que en el de su procedencia haya existido anteriormente la peste, y no conste documentalmente que se han tomado toda clase de medidas para la desaparición de epizootia de las ratas;
  - d) Barco con patente que, por su redacción ó por la del viso consular, presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa;
  - e) Barco que tenga ó haya tenido, durante la travesía, caso ó casos de cualquiera de las infecciones comunes señaladas en el artículo 26 ó que proceda de punto en que se padecía tifus exantemático, poliomiélitis ó meningitis cerebro-espinal epidémicos;
  - f) Barco con caso ó casos de muerte en la travesía por enfermedad común;
  - g) Barco con individuos de más ó de menos a bordo, de los consignados en los documentos sanitarios correspondientes;
  - h) Barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje ó en dudosas condiciones de higiene;
  - i) Barcos procedentes de puntos desprovistos de Cónsules y Autoridades.
- 3.º Barco infecto, ó sea el que tiene a bordo caso ó casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, ha tenido uno ó varios enfermos de estas pestilencias en los siete últimos días.
- 4.º Barco sospechoso; es decir, aquel a bordo del cual hubo casos de peste, cólera ó fiebre amarilla en el momento de su salida, ó durante su travesía, pero ningún caso nuevo en los siete últimos días.

5.º Barco con patente sucia indemne; ó sea, el que viniendo de un puerto contaminado no tuvo ni defunciones ni casos de peste, cólera ó fiebre amarilla antes de la salida, durante la travesía, ni en el momento de su llegada;

6.º Barcos indemnes con ratas pestosas;

7.º Barcos donde se hubiese observado insólita mortandad de roedores.

Art. 106. Los barcos comprendidos en el primer grupo serán admitidos a libre plática en todas las Estaciones sanitarias é Inspecciones locales, sin más requisitos que el reconocimiento y comprobación documental que acrediten hallarse incluidos en el expresado grupo, y en la contestación por el Capitán ó quien haga sus veces, al interrogatorio prescrito por la Inspección general.

El cumplimiento de estos requisitos tendrá efecto concurriendo el Capitán ó quien haga sus veces al lugar del puerto destinado al efecto para ello, en un bote de a bordo con bandera amarilla; cuando el barco est édotado de Médico, será este el que concurre.

Al recibir libre plática, arriará el bote su bandera amarilla y a la vez el barco la suya, desde cuyo momento podrá empezar sus operaciones de tráfico.

Sólo en casos excepcionales, á juicio de la Autoridad sanitaria, tendrá efecto a bordo los requisitos expresados.

Los barcos de este grupo podrán tener libre plática á cualquiera hora del día ó de la noche; pero en los casos en que su entrada hubiera de tener lugar después de las horas hábiles, de sol á sol antes de terminar éstas, deberá dar aviso á la Oficina de Sanidad por la persona interesada que corresponda con el fin de que en el momento oportuno pueda estar dispuesto el servicio, si á juicio del Director no se opusieran á ello razones de orden sanitario.

Art. 107. Con los barcos pertenecientes al grupo 2.º, se seguirá el procedimiento que á continuación se expresa:

a, b, c, d) El trato sanitario deberá ajustarse al juicio que justificadamente forme el Director de Sanidad del puerto, según la importancia sanitaria que ofrezca, aplicando el régimen que por aquélla sea conveniente ó la sanción penal que corresponda;

e) Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos ó fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos ó sospechosos de infección. Si hubieren de desembarcarse enfermos, se avisará

(1) Véase el BOLETIN número 127.

oportunamente á la Autoridad local, á fin de que disponga el lugar en aislamiento á que deban ser conducidos.

Tratándose de viruela, se procederá á la vacunación ó revacunación de todas las personas de á bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno.

Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Si se tratara del tifus exantemático, además de las medidas señaladas en el párrafo primero, se observarán las especiales: aislamiento, además de los enfermos, de los sospechosos; baño de limpieza y tratamiento parasiticida de unos y otros, á bordo, si se contare con medios para ello, ó al entrar en el hospital ó local de aislamiento. Asimismo serán sometidos á baño y tratamiento parasiticida en la Estación sanitaria, ó á bordo, todas aquellas personas que, á juicio del Director, fuera conveniente. Los pasajeros y tripulantes que puedan ser exceptuados de este tratamiento y hayan de desembarcar definitivamente serán sometidos á vigilancia médica, no mayor de doce días, y en caso necesario. Destrucción de insectos por medio del anhídrido sulfuroso en los recintos en que hayan permanecido los enfermos ó sospechosos, así como todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza.

Los barcos á quienes afecten estas infecciones no podrán entrar sino en los puertos que se hallen dotados de Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase;

f) En barco con Médico, justificación, mediante certificado facultativo, y si careciere de Médico, se investigará, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos para la comprobación del hecho. Una vez que tenga efecto dicha comprobación, será admitido el buque á libre plática;

g) Investigación, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos, para comprobar si el hecho estuviera relacionado con causa alguna que pudiera servir para importar una enfermedad pestilencial ó infecciosa;

h) Podrán ser motivo de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos, dando cuenta á la Inspección general. Si hubiere motivo para creer que el pasaje procede de punto sospechoso ó infecto, se prevendrá á quien intente embarcar en el puerto del posible riesgo de contagio á que se expone;

i) Si han empleado más de treinta días en el viaje y no ocurrió novedad sanitaria á bordo, sufrirán el trato que prudencialmente les impongan las Autoridades sanitarias. Su reconocimiento deberá hacerse precisamente en Estaciones de primera ó segunda clase.

Art. 108. Los barcos correspondientes al grupo tercero, por peste, sólo pueden tener plática en las estaciones especiales, y serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica;

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ello desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó en el Lazareto.

3.º Las personas que estuvieran en contacto con los enfermos, y las que la Autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerarlas como sospechosas, se desembarcarán, si es posible. Estas se someterán á observación, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada, y podrá ser seguida de vigilancia por otro plazo igual.

Corresponde á la Autoridad sanitaria apli-

car las medidas que le parezcan más preferibles, según la fecha del último caso, el estado del barco y los locales de que disponga.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de peste, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Las ropas de todas clases, efectos de uso y objetos de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, deberán desinfectarse, así como las partes del barco que hayan sido habitadas por pestosos ó que se consideren contaminadas.

5.º La destrucción de las ratas del barco se verificará antes de la descarga, y lo más rápidamente posible, procurando no causar deterioros. En todo caso, no deberá tardarse en esta operación más de cuarenta y ocho horas. Para los barcos en lastre esta operación debe hacerse antes de empezar la carga.

Art. 109. Los barcos sospechosos por peste comprendidos en el grupo 4.º, no podrán tener entrada sino por Estaciones de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, y se someterán á las medidas que indican los números 1, 4, 5 y 6 del artículo precedente. Además, los tripulantes y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco. Se puede, durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Art. 110. Los barcos comprendidos por peste en el grupo 5.º, se admitirán en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, inmediatamente de cumplidas las siguientes prácticas:

1.ª Visita médica.

2.ª Cuando la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación, dispondrá la desinfección de toda clase de ropas, etc.

3.ª Sin que la medida pueda erigirse en regla general, la Autoridad sanitaria puede someter los barcos procedentes de un puerto contaminado á la destrucción de las ratas de á bordo, antes ó después de la descarga. Esta operación debe hacerse lo antes posible; y en todo caso, no debe durar más de veinticuatro horas, facilitando la circulación de pasajeros y tripulantes entre tierra firme, y en cuando sea posible, evitar deterioros.

Para los barcos en lastre se procederá, cuando hubiere lugar á esta operación, lo antes posible y en todo caso, antes de comenzar la carga.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar de la fecha de la salida del barco del puerto contaminado. Durante el mismo espacio de tiempo se impedirá el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del barco si lo hubiere, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de peste en el buque después de su salida, ni se ha comprobado una mortandad ansólita de ratas.

Art. 111. Los barcos comprendidos en el grupo 6.º por peste, tendrán entrada en los puertos con Estación sanitaria de primera ó segunda clase, dotada de aparatos de desratización, y se someterán al régimen siguiente:

a) Visita médica;

b) Las ratas se destruirán antes ó después de la descarga, evitando en cuanto sea posible el deterioro de mercancías, metales y máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más que cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación con la rapidez posible, y siempre antes de comenzar la carga;

c) Las partes del barco y los objetos que la Autoridad sanitaria local considere contaminados, se someterán á desinfección;

d) Los pasajeros y tripulantes pueden someterse á una vigilancia, cuya duración no pa-

sará de cinco días, á contar desde la fecha de la llegada.

Art. 112. Los barcos comprendidos en el grupo 7.º sólo tendrán entrada en Estaciones de primera y de segunda clase, y sufrirán el régimen siguiente:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, se hará tan rápidamente como sea posible;

c) Si se juzga necesaria la destrucción de ratas, tendrá lugar en las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto á barcos con ratas pestosas;

d) Hasta que haya desaparecido toda sospecha, los tripulantes y pasajeros pueden someterse á una vigilancia cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de su llegada.

Art. 113. Los barcos del grupo 3.º, por cólera, sólo pueden tener entrada en las Estaciones sanitarias especiales, y se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella, desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó Lazareto.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas y sometidas, á contar desde la llegada del barco, á una observación cuya duración variará según el estado sanitario del barco y según la fecha del último caso, sin pasar de cinco días, que podrá ser seguida de vigilancia. La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede realizar el examen bacteriológico de las personas que juzgue necesarias, siempre dentro del indicado plazo.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de cólera, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, se someterán á desinfección.

5.º Las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera ó que se consideren contaminadas, serán igualmente desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de á bordo se considere sospechosa, se cambiará previa desinfección, por otra de buena calidad.

La Autoridad sanitaria impedirá que se vierta en los puertos el agua de lastres si se hubiese tomado en otros contaminados y no hubiere sido desinfectada previamente. Igualmente quedará prohibido que las deyecciones humanas y las aguas residuarias de los barcos viertan en las aguas del puerto sin previa desinfección.

Art. 114. Los barcos comprendidos en el grupo 4.º, por cólera, sólo tendrán entrada en las Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase, y se someterán á las medidas prescritas en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no debe pasar de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco.

Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante el mismo tiempo.

La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede proceder al análisis bacteriológico de éstos en

la extensión necesaria, con la condición de que no se agraven las medidas prevenidas en este mismo artículo.

Si el agua de lastre tomada en puerto contaminado no hubiese sido previamente desinfectada, no se consentirá que se vierta en el puerto.

Art. 115. Los Barcos comprendidos en el grupo 5.º, por cólera, se admitirán á libre plática en Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, previo cumplimiento del régimen prevenido en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

Las aguas de lastre que hubiesen sido tomadas en puerto infecto, no se consentirá que se viertan dentro del puerto de llegada.

La tripulación y pasajeros deben someterse, según su estado sanitario, á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha en que el barco salió del puerto contaminado. Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante dicho tiempo.

La Autoridad sanitaria puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del buque, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de cólera á bordo después de su salida.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 29 de Octubre de 1918)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia indiscutible de que la tramitación y resolución de los recursos que se formulen por los interesados ante este Ministerio contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se acomode en lo posible á la tramitación que á esta clase de reclamaciones tiene en general establecida la Administración pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por Real orden de 12 de Diciembre de 1915 y Real decreto de 8 de Febrero de 1918 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores civiles se pondrán en ejecución en el plazo de tres días, sin perjuicio de las alzas correspondientes, dando cuenta aquellas Autoridades á este Ministerio en el plazo de cinco días más de las resoluciones dictadas y de los medios puestos en práctica para su ejecución.

3.º De las resoluciones de los Gobernadores civiles imponiendo multas podrán recurrir los inculpados en el plazo de quince días hábiles ante el Subsecretario de este Ministerio, presentando al efecto la alza correspondiente ante la repetida Autoridad provincial, la que cursará el escrito en el plazo de tercero día, elevando con el mismo á la Superioridad el expediente de su referencia, y unidos á este los comprobantes de haberse hecho efectivas las multas.

4.º Por el Subsecretario de este Ministerio se resolverán los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Gobernadores, quedando con el que se dicte terminada la vía gubernativa.

5.º Caso de revocarse por la Subsecretaría la imposición de las penalidades, quedará expedita á los interesados su acción encaminada á la devolución de los ingresos realizados en tal concepto.

6.º Queda reservada al Ministro de Abastecimientos, en todo caso, la facultad de imposición de multas que se otorga en la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Reglamento de 23 del mismo mes y año.

7.º Igualmente será competencia del Ministro la resolución de aquellas alzas que á propuesta del Subsecretario exijan se dicte una disposición de carácter general, ó de aquellas otras que por su importancia ó por la índole del asunto que por su importancia ó por la índole del asunto á que los expedientes se refieran, se juzgase así conveniente; y

8.º La condonación de las multas impuestas por los Gobernadores civiles y por el Sub-

secretario de este Ministerio, en su caso, será facultad única del Ministro de Abastecimientos.

Para solicitar dicha condonación serán requisitos indispensables:

A) Que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que las impuso;

B) Que se inste la condonación en el plazo de quince días, contados desde la fecha de aquella firmeza; y

C) Que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, participa telegráficamente á este Gobierno, que el día 4 de Noviembre tendrá lugar la apertura del curso académico de 1918 á 1919.

Se hace público para general conocimiento. Zamora 31 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Emilio de Iguésón.

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1919, los Ayuntamientos que se expresan, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Robleda impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.639 pesetas 54 céntimos.

El de Valdemerilla impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.616 pesetas.

El de Fuentes de Ropel impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.975 pesetas 24 céntimos.

El de Villar del Buey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.593 pesetas 53 céntimos.

El de Valparaíso impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.195 pesetas.

El de Codesal impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.691 pesetas 35 céntimos.

El de Coreses impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.059 pesetas 75 céntimos.

El de San Justo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.920 pesetas 60 céntimos.

El de Riofrío impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.503 pesetas un céntimo.

El de Losacino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.802 pesetas 68 céntimos.

El de Cobrerros impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.357 pesetas 31 céntimos.

El de Casaseca de las Chanas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.378 pesetas 60 céntimos.

El de Palacios de Sanabria impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.451 pesetas 56 céntimos.

El de Quintanilla del Monte impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.092 pesetas 3 céntimos.

El de Vidayanes impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.252 pesetas 99 céntimos.

El de Tagarabuena impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 9.366 pesetas 50 céntimos.

El de Hermiscede impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.821 pesetas 27 céntimos.

El de Moral de Sayago impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.604 pesetas 82 céntimos.

El de San Vicente del Barco impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.026 pesetas.

El de Milles de la Polvorosa impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.690 pesetas 50 céntimos.

El de Villabuena impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.862 pesetas.

El de Lanseros impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.594 pesetas 88 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan interponer contra los mismos los recursos que concede la ley.

Zamora 28 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Emilio de Iguésón.

En el anuncio inserto en este periódico oficial correspondiente al día 25 del actual referente á la subasta de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 18 de la carretera de Benavente á Mombuey, en esta provincia, figura por un error involuntario el día 6 de Noviembre próximo como último para la admisión de pliegos, en lugar del día 11 que es el señalado para tal objeto.

Zamora 30 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Emilio de Iguésón.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección provincial de Estadística de Zamora.

### Señores Jueces municipales y Secretarios:

Por necesidades apremiantes del servicio del movimiento de la población, se hace preciso, conocer con la mayor urgencia posible los datos del mismo, por consiguiente apenas termine el mes y en los tres primeros días del siguiente, sin falta alguna remitirá dicho servicio á esta Oficina, pidiendo oportunamente impresos si careciesen de ellos ó extendiendo las papeletas en papel blanco si no las tienen, para que en ningún caso pueda ser motivo de retraso.

Como la premura de tiempo no puede dar lugar á los avisos y recursos aún repetidos que hace esta Oficina á los morosos, se les previene que en lo sucesivo se dará luego cuenta al señor Juez de Instrucción para que por medio de un comisionado á costa de los morosos ó por medios coercitivos de que dispone les obligue á cumplir con puntualidad, esperando que han de ser pocos los que den lugar á estas medidas que siempre he procurado evitar y para eso se previene:

Se cubrirán las papeletas con el mayor cuidado para que no haya necesidad de hacer reparos que entorpecen y retrasan el servicio y causan molestias á todos, fijándose bien en las advertencias que se hacían en mi Circular del 21 del corriente publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 26.

Zamora 30 de Octubre de 1918.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

### Comité Oficial Algodonero.

A los efectos del Real Decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que, á partir del día 25, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, de diez y seis á diez y ocho del citado día, desde el resguardo.

Número 2.861 al 2.900 de tejidos.  
1.549 al 1.568 de hilados, y las declaraciones de reintegros números 9, 10, 14, 22, 23, 57, 60, 61, 62, 64, 72, 75, 76, 77, 78, 100, 104, 105, 106, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 131, 132, 133, 134, 135, 156, 158 y 159, referentes á la restitución del arbitrio sobre manufacturas de algodón exportadas.

Todos los días laborables, excepto los viernes, de once á doce y de dieciseis á diecisiete, se pagan indistintamente los semanales y las restituciones.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal, ó el duplicado de las declaraciones de exportación.

Barcelona 23 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público:

Que este Comité ha fijado como tasa, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 25, el precio máximo de 321 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. M. G. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real Orden de 30 de Mayo último.

Barcelona 24 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público:

Que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de 9 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy se entienda aumentada en trece reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 25 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA

##### RECAUDACIÓN

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas del cuarto trimestre del año actual, de los arbitrios sobre inquilinato, bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, carruajes fúnebres, carros de transporte, Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo, he acordado señalar como período de recaudación voluntaria un plazo de treinta días, que empezará á contarse el primero del próximo mes de Noviembre, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco, en el que los recaudadores verificarán la cobranza á domicilio, y otro segundo de los cinco días restantes, durante los cuales, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial durante las horas señaladas para despacho del público.

Lo que se anuncia para conocimiento general y efectos legales.

Zamora 25 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—2017

#### PERILLA DE CASTRO

En el día 16 de Agosto ha desaparecido del hogar paterno el joyen Lorenzo Baladrón San José, de esta vecindad de Perilla de Castro, de las señas que se expresan á continuación.

Edad 19 años, soltero, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, pecas en la cara, viste pantalón de pana roja, camisa de color, zapatos borcegués y boina bilbaina azul.

Se desea se encargue á la Guardia civil y demás Autoridades procedan á averiguar su paradero y entregarlo á su padre Matías Baladrón, que habita en el referido Perilla, que es quien lo reclama.

Perilla de Castro 22 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Juan Pérez. R—2010

#### ROELOS

Para efectos de reclamación, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento que para atenciones emanadas de la vigente Ley de plagas del Campo, tiene confeccionado la Junta local de este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por rústica y pecuaria de este distrito, que es á quienes afecta, apercibidos de que pasado el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Roelos 24 de Octubre de 1918.—El Presidente de la Junta local, Alejandro Moralejo. R—2019

Sujeto á cuanto previene el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses montreacas, se halla de mi orden depositado en este pueblo, el semoviente que á continuación se reseña, hallado en este término y recogido por el guarda del campo el día 19 del actual.

Queda anunciada su venta conforme establece el artículo 14 del Reglamento citado, para el día cinco del próximo Noviembre y hora de las diez, si antes no se presenta su dueño á hacer uso de su derecho.

Roelos 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Angel Herrero. R—2023

#### Reseña.

Potro, de cinco á seis meses, pelo negro, calzado de las patas y en la frente una estrella blanca, bien pronunciado.

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia se ha incoado procedimiento contencioso-administrativo contra D. Aurelio Miguel Cancelo en concepto de representante de la Compañía de Tabacos en esta provincia, á fin de que se dejen sin efecto las liquidaciones por utilidades correspondientes á los años de mil novecientos catorce, mil novecientos quince y mil novecientos dieciseis, las cuales fueron declaradas lesivas á los intereses del Tesoro por Real orden de diecinueve de Julio último.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar á la administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la Ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Benito Salgués.—P. S. M., Luis Cid. R—1968

#### Juzgados de primera instancia

##### ALCAÑICES

Don Luis España Losada, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Cesáreo Mariano Pascual, de veintiseis años, casado, labrador, vecino de Gamones, partido de Bermillo de Sayago, de estatura regular, pelo castaño, nariz afilada, boca regular, color bueno, ojos castaños y viste blusa corta color verde, pantalón de pana negra rayada, gorra de astracán, zapatos de ejército y con una cicatriz en la mano izquierda, que va desde la muñeca al pulpejo del dedo meñique, fugado de la prisión preventiva de este partido en la noche del día veintisiete del pasado mes de Septiembre, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcañices á doce de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Luis España.—El Secretario, Tomás Laso. R—1981

#### Juzgados militares.

##### ZAMORA

#### Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

##### Requisitorias.

Julián Negro Macías, hijo de Dimas y de Nicasia, natural de Vezdemarbán, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, barba poca, color sano y señas particulares ninguna, vecindado últimamente en Vezdemarbán y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Angel Espías Bermúdez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 21 de Octubre de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Angel Espías. R—1979

##### CIUDAD RODRIGO

Gómez, Evelio; hijo de Serafina, natural de Cotanes, Ayuntamiento del mismo, provincia de Zamora, de estado soltero, jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro 555 milímetros, domiciliado últimamente en Muga de Sayago, provincia de Zamora, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Ascensión Hernández Risueño, residente en Ciudad Rodrigo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ciudad Rodrigo 24 de Octubre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Ascensión Hernández. R—1995

González Camarón, Dionisio; hijo de Emilio y de Carmen, natural de Toro, provincia de Zamora, vecindado últimamente en Villar del Buey, Juzgado de primera instancia de Bermillo, de la misma provincia, oficio jornalero, de edad veinticuatro años, estatura un metro 545 milímetros, procesado por faltar á incorporación al ser llamado para recibir instrucción, según dispone la Real orden circular de 17 de Agosto último, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Manuel Moreno Blanco, residente en Ciudad Rodrigo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ciudad Rodrigo 22 de Octubre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Manuel Moreno. R—1989

Peláez Rebollar, Martín; hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Gallegos del Campo, Ayuntamiento de Figueruela de arriba, provincia de Zamora, de estado soltero, oficio labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos treinta y ocho milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado á incorporación á cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35, D. Baltasar Gallego Estevez, residente en Ciudad Rodrigo, cuartel de Sancti-Spiritus; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ciudad Rodrigo 25 de Octubre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Baltasar Gallego. R—2016

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

El día 23 del pasado mes de Octubre desaparecieron del término de Castromembibre (Valladolid), dos vacas, una negra y otra castaña oscura, las dos con zumbo.

Su dueño Desiderio Alvarez, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.